



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2019 00028 00</b>
<b>TRÁMITE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ C.C. 8.696.644
<b>ACCIONADA</b>	ALMACENES ÉXITO S.A. NIT.890.900.608-9
<b>SENTENCIA</b>	APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El Juzgado profiere sentencia en esta ACCIÓN POPULAR promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, en la cual se invoca protección de derecho e interés colectivo, AL GOCE, UTILIZACIÓN, y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO, frente a ALMACENES ÉXITO S.A.

#### **ANTECEDENTES**

BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ manifiesta que el establecimiento de comercio “*CARULLA POBLADO*”, ubicado en la Calle 11 A 42 – 49, Medellín constituye amenaza del derecho e interés colectivo al goce del espacio público, con la instalación de estructuras metálicas y carritos de mercado por fuera de la línea del paramento, pues infringe la regulación normativa urbanística a raíz de utilización indebida del espacio público.

El promotor de la acción solicita que la accionada remueva las estructuras que se encuentran ocupando el espacio público.

**DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.** Mediante auto de fecha 28 de febrero/2019 se dispuso el trámite de la acción, con indicación del término de **diez** (10) días de traslado a la accionada, y vinculación del Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), el Defensor del Pueblo y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Igualmente se requirió del actor popular avisar a la comunidad el planteamiento de la presente acción, en garantía del

derecho de intervención ciudadana conforme a la previsión del art. 21, Ley 472/1998.

Consta la notificación legal del auto de admisión de esta acción tanto a ALMACENES ÉXITO S.A., accionada, como a los funcionarios de las entidades públicas involucradas.

Consta la publicación del aviso a la comunidad en el periódico **El Mundo** en su circulación del Domingo 30 de junio/2019, lo cual se hizo con cargo a partida presupuestal destinada a este fin por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial Medellín-Antioquia.

#### **PRONUNCIAMIENTO ENTIDADES PUBLICAS INVOLUCRADAS.**

**LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES.** Solicita oficiarse a la Subsecretaría de Control de Control Territorial, para que practique visita y profiera informe técnico en el sentido de si el establecimiento de comercio “CARULLA POBLADO”, ocupa indebidamente franja de terreno que constituye espacio público, y en caso afirmativo, proferir las decisiones pertinentes en defensa de los bienes públicos.

**SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL.** Profirió informe técnico de la visita administrativa de verificación practicada al establecimiento de comercio “CARULLA POBLADO”, de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicado en la Calle 11 A 42 – 49-Medellín.

En el informe técnico, (Fl. 52-53), se describe:

*“La adecuación y el uso dado al antejardín no se ajusta a lo establecido en Decreto 471 de 2018, en su artículo 207: Reglamentación de antejardines: Acorde con lo establecido en la reglamentación vigente, se define como antejardín el área libre comprendida entre el límite de la vía pública y la línea*

*del paramento de la edificación, la cual es de carácter privado y se considera parte integrante del perfil vial, y por ende, **del espacio público. No podrán ser ocupados con almacenamiento de productos o mercancías, parqueo de vehículos, parrillas, asaderos, parlantes vitrinas (...)***” (La negrilla es un énfasis propio e intencional al texto)

No hubo pronunciamiento por parte de ALMACENES ÉXITO S.A.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre/2019, se convocó para AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. En el mismo auto se decretó la práctica e incorporación de pruebas.

En audiencia celebrada el **06 DE MARZO/2020**, logró concretarse pacto de cumplimiento. Puntualmente, el representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., se comprometió a retirar de manera inmediata los elementos que constituían ocupación indebida del espacio público, acatando las directrices indicadas por la autoridad administrativa con competencia en el asunto - *SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL*-, determinación que fue acogida por el Ministerio Público y el empleado delegado de la Alcaldía de Medellín.

Concretado entre las partes pacto de cumplimiento, procede en los términos del artículo 27 de Ley 472 de 1998, proferir sentencia aprobatoria del mismo; con la acotación que desde el 16 de marzo/2020, y en razón de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, estuvieron suspendidos los términos, y restringido el ingreso a las sedes judiciales, lo cual imposibilitó el acceso al expediente previamente.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**COMPETENCIA.** Conforme al Art. 88 de la Constitución Política, y al artículo 16° de la Ley 472 de 1998, este juzgado civil del circuito de Medellín tiene competencia para enjuiciar los hechos y proferir fallo en ésta acción popular tratándose de que la trasgresión se le atribuye a persona particular.

**DE LA ACCIÓN POPULAR Y LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** La acción popular está instituida en el artículo 88 de la Constitución como un mecanismo de naturaleza eminentemente preventivo, y de protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Su regulación básicamente consta en la Ley 472 de 1998, y la jurisprudencia nacional.

En cuanto a la naturaleza y alcance de los derechos e intereses colectivos, están definidos como beneficio en garantía del colectivo. Su titular es la comunidad.

**DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. DERECHO DE ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.** En lo que se refiere específicamente a los derechos colectivos consagrados en los literales d), m) y N) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, atinentes al *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*, *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* y *“Los derechos de los consumidores y usuarios”*.

Determina el artículo 82 de la Constitución:

*“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”*

Pro su parte, el artículo 5° de la Ley 9° de 1989 define el espacio público, como:

*“El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los*

*habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular (...)*”

### **DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el pacto de cumplimiento, y la fecha, se requirió de la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, visita técnica en orden a verificar las condiciones actuales del establecimiento “CARULLA POBLADO”, de ALMACENES ÉXITO S.A., ubicado en la Calle 11 A 42 – 49-Medellín.

La Subsecretaría de Gestión y Control Territorial, en respuesta a gestión probatoria en este asunto, adjuntó el informe de visita administrativa de verificación que practicó en el establecimiento de comercio en referencia el 17 de septiembre/2020, en el cual se concluye:

*“En consecuencia, se determina que, el establecimiento comercial “CARULLA POBLADO”, llevó a cabo la restitución del espacio público, puesto que removió la estructura y carritos de mercado del espacio público, por lo tanto, cumple con las exigencias establecidas en la normativa urbanística vigente.”*

Refiriéndose al objetivo del pacto de cumplimiento, La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

*“El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, **sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público**, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-215 de 1999.

Como el pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del 06 de marzo/2020, es incondicional y restablece la situación de trasgresión a derecho e interés colectivo acreditada en el trámite constitucional y como el mismo fue avalado por el Ministerio Público, sin necesidad de mayor análisis, de conformidad con el artículo 27 de Ley 472 de 1998, el Juez avala el pacto de cumplimiento, con la acotación de que, a la fecha de esta sentencia, se constata cumplida por ALMACENES ÉXITO S.A., el objeto del pacto.

En el pacto de cumplimiento, no pudo concretarse reconocimiento de gastos por gestión del actor popular, y efectivamente, como sostiene el abogado de la accionada, habiéndose terminado el proceso por pacto de cumplimiento, en acogimiento a lineamientos establecidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, no procede en la sentencia aprobatoria del pacto condena por este concepto.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO** celebrado en este proceso en audiencia de fecha 06 de marzo/2020, conforme al cual, la accionada **ALMACENES ÉXITO S.A.**, se comprometió a restituir de manera inmediata el segmento de espacio público indebidamente ocupado, removiendo estructuras metálicas y carritos de mercado ubicados por fuera de la línea del paramento del establecimiento “CARULLA POBLADO”, ubicado en la Calle 11 A 42 – 49, Medellín, lo cual efectivamente consta ejecutado en la fecha, con aval de la autoridad administrativa.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en forma personal a los funcionarios de las entidades públicas, intervinientes, conforme a la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012) .Radicación número: 730012331000-2010-00718-01(AP)

previsión del inciso segundo del numeral 1° del artículo 291 del C. G. del P. Al promotor de la acción, y a la accionada se surte notificación por **ESTADOS**.

**CUARTO:** En firme esta providencia, envíese copia a la Defensoría del Pueblo –Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo- según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y para la publicidad de los efectos de cosa Juzgada respecto del público en general según el artículo 35 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

SW